

RAD. 50001311000220220023300 - CONTESTACION

HERMELINDA OCHOA L <hermelindaochaabogada@gmail.com>

Mié 15/02/2023 4:49 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: IVO EXPERTOS JURIDICOS <Asistenciajuridica00@gmail.com>; catalina.guzman.s@hotmail.com
<catalina.guzman.s@hotmail.com>

Señora

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

JUEZA SEGUNDA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

REF.:	RAD. 50001311000220220023300
	DEMANDA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	LUZ YANED BARRERA ALVAREZ
DEMANDADOS:	HEREDEROS DE EDGAR ACOSTA RESTREPO

--

HERMELINDA OCHOA LIZCANO
Soluciones Jurídicas y Empresariales



Hermelinda Ochoa Lizcano
Abogada

Señora

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

JUEZA SEGUNDA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

REF.: RAD. 50001311000220220023300
DEMANDA UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LUZ YANED BARRERA ALVAREZ
DEMANDADOS: HEREDEROS DE EDGAR ACOSTA RESTREPO

HERMELINDA OCHOA LIZCANO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.400.676 expedida en Villavicencio, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 275.210 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico hermelindaochoaabogada@gmail.com, obrando conforme al poder debidamente conferido por los demandados, señores: SANDRA MAVEL ACOSTA ROJAS, EDGAR AUGUSTO ACOSTA ROJAS y GERMAN MAURICIO ACOSTA ROJAS, encontrándome dentro del término, procedo a contestar la demanda:

A LOS HECHOS

En cuanto a los hechos, mis mandantes manifiestan que:

AL HECHO No.1. SE ADMITE PARCIALMENTE. sí tuvieron una relación marital de hecho, es falso que haya iniciado en 1991, inició aproximadamente a mediados o finales del año 1993, lo demás que se pruebe.

AL HECHO No.2. NO ME CONSTA. que se pruebe.

AL HECHO No.3. NO ME CONSTA. Que se pruebe.

AL HECHO No.4. SE ADMITE PARCIALMENTE. Del análisis de los anexos se colige que es cierto del seguro exequial y la declaración Extra juicio. Los demás hechos se niegan, que se prueben. Lo que si es cierto es que el señor Edgar Acosta Restrepo (Q.E.P.D.) murió en su estado civil casado con sociedad conyugal sociedad previa, vigente y sin disolver como consecuencia del matrimonio con la señora MARIA LIGIA ROJAS DE ACOSTA madre de mis poderdantes.



Hermelinda Ochoa Lizcano
Abogada

AL HECHO No.5. SE ADMITE PARCIALMENTE. Se admite solo respecto de fecha de muerte y enfermedad del señor Edgar Acosta Restrepo. Su convivencia con la demandante inició a mediados o finales de 1993. Los demás hechos No me constan, que se pruebe.

AL HECHO No. 6. SE ADMITE PARCIALMENTE. Es cierto que no tuvieron hijos, lo demás que se pruebe.

AL HECHO No.7. SE ADMITE PARCIALMENTE. el señor Edgar Restrepo contaba con la pensión y al morir, la demandante tramitó en un tiempo récord la pensión de sobreviviente, guardando silencio sobre la cónyuge sobreviviente, la señora María Ligia Rojas de Acosta a quien posteriormente la entidad Colpensiones le reconoció la pensión de sobreviviente en un porcentaje.

AL HECHO No. 8. SE ADMITE. La demandante conoce directamente a los hijos que el causante tuvo con la cónyuge sobreviviente, señora María Ligia Rojas de Acosta, de quien no se divorció ni liquidó la sociedad conyugal.

AL HECHO No.9. SE ADMITE PARCIALMENTE. solo se admite que tuvo los hijos mencionados, Es falso un que haya tenido un segundo matrimonio, jurídicamente no es posible.

AL HECHO No. 10. SE ADMITE PARCIALMENTE. se conocían. En cuanto a la cordialidad, que se pruebe.

AL HECHO No.11. SE ADMITE PARCIALMENTE. es cierto que adquirió los bienes aquí relacionados.

La demandante oculta un bien adquirido a su nombre. Inmueble ubicado en la Kra 31A #3 A-22 MZ F CASA 26 barrio el Palmar mediante escritura No. 63 de fecha 13/01/2010 de la notaría segunda del círculo de Villavicencio y registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-61672.

E igualmente la demandante incluye el inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-27246, conocido como la casa materna de mis representados, adquirido en el año 1974 por el causante y la señora María Ligia Rojas De Acosta, cónyuge sobreviviente.

Nota: en adelante y al parecer por error involuntario del apoderado de la demandante se repite la numeración, por lo tanto, se seguirá dando respuesta a la numeración normal.

Celular 311 5536683. hermelindaochaabogada@gmail.com



Hermelinda Ochoa Lizcano
Abogada

AL HECHO No. 12. (QUE APARECE COMO HECHO 8). SE ADMITE, no era posible firmar capitulaciones porque no se daban los presupuestos de la ley 54 de 1990, dado que el señor Edgar tenía la sociedad conyugal vigente con la señora María Ligia Rojas de Acosta madre de mis poderdantes.

AL HECHO No.13. (QUE APARECE COMO HECHO 9). SE ADMITE PARCIALMENTE. Es cierto respecto de los datos de defunción del señor Edgar Acosta Restrepo. Respecto de la fecha de terminación de la Unión Marital no me consta, que se pruebe.

AL HECHO No.14. (QUE APARECE COMO HECHO 10). NO ES CIERTO. Existe proceso en este mismo despacho judicial, el cual mediante auto de fecha 22/07/2022 declaró abierto el proceso de sucesión intestada del causante Edgar Acosta Restrepo, bajo el Rad. 50001311000220220026800.

A LAS PRETENSIONES

Mi mandante se opone enfáticamente a todas y cada una de las pretensiones de la demandante, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. IMPROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA JUDICIAL DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

Improcedencia de la declaratoria judicial de sociedad patrimonial de hecho porque viola de manera directa la norma sustancial artículo 2 de la ley 54 de 1990 con la modificación del artículo 1 de la ley 979 del 2005, dado que el señor Edgar Acosta Restrepo (Q.E.P.D) tenía un sociedad conyugal previa, vigente y sin disolver como consecuencia del matrimonio con la señora MARIA LIGIA ROJAS DE ACOSTA madre de mis poderdantes y de quien nunca se quiso divorciar, ni liquidar la sociedad conyugal, por lo que murió en su estado civil casado con sociedad conyugal vigente.

El artículo 2 de la ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1 de la ley 979 del 2005 dice:

Celular 311 5536683. hermelindaocchoaabogada@gmail.com



Hermelinda Ochoa Lizcano
Abogada

Artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Cuando exista una unión marital de hecho *por un lapso no inferior a dos años* e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

La norma establece los requisitos para declarar la existencia de una sociedad entre compañeros permanentes, que para el caso no se cumplen.

El artículo 230 de superior ordena que "los Jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial". Lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la ley.

Para el caso, es improcedente la declaratoria de la sociedad patrimonial de hecho porque desconocería flagrantemente las restricciones impuestas en la misma ley para el reconocimiento de efectos patrimoniales a las uniones maritales de hecho teniendo en cuenta que el señor Edgar Acosta Restrepo (Q.E.P.D) al momento de su fallecimiento conservaba una sociedad conyugal vigente. Tal declaratoria de sociedad patrimonial riñe flagrantemente con el sentido natural y obvio de la norma en cuestión, que ni siquiera sufrió cambio con las alteraciones posteriores de la sentencia de constitucionalidad C-700/13, donde se



declaró “inexequible la expresión “y liquidadas” contenida en el literal b del artículo 2 de la ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1 de la ley 979 de 2005” e igualmente, la sentencia C-193/2016 que llegó a la misma conclusión sobre el aparte “por lo menos un año” consagrado en el mismo literal, pero sin desdibujar lo relacionado con la imposibilidad de que coexistan dos comunidades universales de bienes, sin que se desconozca el derecho a la igualdad de los compañeros permanentes frente al matrimonio.

Al respecto la sentencia C-193/2016 señala sobre *EXIGENCIA DE DISOLUCION DE SOCIEDAD O SOCIEDADES CONYUGALES ANTERIORES PARA PRESUMIR LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES-No vulnera la igualdad entre las diversas clases de familia*. “Revisando los antecedentes legislativos de esta Ley y de su modificación, a través de la presunción de sociedad patrimonial y los requisitos que operan como hechos básicos para eximir de la carga de probar el hecho presumido, es decir, la sociedad patrimonial, la Sala observa que su finalidad es evitar la coexistencia de sociedades universales con gananciales comunes -sociedades conyugal y patrimonial- y la confusión entre estos patrimonios en procura de impedir defraudaciones, además de otorgar certeza temporal frente al patrimonial”..... “la disolución de la sociedad conyugal anterior para que sea posible declarar la existencia de la unión marital de hecho desde el día siguiente, y una vez transcurridos como mínimo dos años de ésta opere la presunción de sociedad patrimonial, tiene como finalidad legítima evitar la coexistencia de sociedades universales de gananciales en las cuales se pueda confundir el patrimonio social.

Frente al precepto demandado, la Corte no advierte que la igualdad de derechos y deberes que le asisten a la pareja se desconozca, ...Tampoco se desconoce la protección integral a la familia natural, habida consideración que por incumplir el requisito de la disolución si bien no se presume la sociedad patrimonial, lo cierto es que la unión marital de hecho como lazo familiar natural sí es declarada y como tal garantizada en sus efectos personales. Por ejemplo, así lo reconoció la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 28 de noviembre de 2012 que se referenció”.



Hermelinda Ochoa Lizcano
Abogada

Cabe resaltar que los fallos que la corte constitucional dicta en ejercicio de control jurisdiccional, hacen tránsito a cosa juzgada constitucional¹

En lo correspondiente a la figura de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, la norma contempla sus exigencias, desde su redacción original en el art 2 de la ley 54 de 1990, dicho texto no dejó dudas desde un comienzo de que el objetivo de sus condicionamientos era impedir la coexistencia de dos sociedades de gananciales y, donde se vislumbra un legislador fiel a su convicción de la inconveniencia que genera la coexistencia de tales sociedades.

Las dos clases de sociedades son *sui generis* y *autónomas*, mientras la conyugal, producto del matrimonio tiene una regulación legal y procesal para los efectos de su disolución y liquidación, la que surge entre compañeros permanentes tiene por virtud de la ley 54 de 1990 y la ley 979 de 2005 una regulación procesal y legal debidamente señaladas en la norma para su conformación y liquidación².

En igual sentido, la sentencia de constitucionalidad C-239 de 1994, analiza que la norma, tiene como propósito "evitar la coexistencia de dos sociedades de gananciales a título universal, nacida una del matrimonio y la otra de la unión marital de hecho".

¹ Corte constitucional, sentencia C-193/2016. Según establecen los artículos 243 de la Constitución Política, 46 y 48 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y 22 del Decreto 2067 de 1991, los fallos que la Corte Constitucional dicta en ejercicio de control jurisdiccional, hacen tránsito a cosa juzgada constitucional¹. Ello implica que las decisiones judiciales tomadas por la Corporación en cumplimiento de su misión de garantizar la integridad y la supremacía de la Constitución, adquieren valor jurídico y fuerza vinculante¹ que las convierte en definitivas, incontrovertibles e inmutables¹, además de ser consideradas de obligatorio cumplimiento y con efectos *erga omnes*.

10. El fenómeno jurídico procesal de la cosa juzgada constitucional, además de proteger la supremacía de la Constitución, está llamado a promover la efectiva aplicación de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima de los administrados, ya que, por medio de esta figura, se garantiza que el órgano encargado del control constitucional sea consistente con las decisiones que previamente ha adoptado. Así, se ha sostenido por esta Corte que "*la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo ya resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico*

² Sentencia SC006-2021 de fecha 25 de enero de 2021. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Pag 16-17.



Hermelinda Ochoa Lizcano
Abogada

La norma en cuestión es clara y no da para interpretaciones equivocadas, la corte constitucional con sus fallos de control jurisdiccional que hacen tránsito a cosa juzgada constitucional como los ya enunciados y, al igual que la corte suprema de justicia, tienen sendos pronunciamientos de antaño que defienden la postura de la improcedencia de la coexistencia de sociedades y de los cuales a continuación hago referencia de dos fallos de la dicha corte.

- Sentencias CSJ SC 28 nov 2012, rad. 2006-00173 "la jurisprudencia ha precisa que para que la conformación de la "unión marital de hecho", no constituye obstáculo el que ambos compañeros o alguno de ellos tenga "sociedad conyugal", pues esta circunstancia según quedo visto, en principio obstaculiza es el surgimiento de la "sociedad patrimonial", cuando no se encuentra disuelta, en esencia para evitar la confusión de universalidades patrimoniales, por lo que acorde con esa orientación, se reclama únicamente la ocurrencia de ésta, mas no su "liquidación" ".
- CSJ SC7019-2014. "La finalidad de la normatividad que define(...) las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes", no fue crear sociedades patrimoniales paralelas a las sociedades conyugales derivadas del matrimonio de uno de los compañeros, sino impedir que se superpongan varias comunidades de bienes a título universal "

Por los argumentos expuestos solicito a la señora Juez, declare probada esta excepción, ya que la improcedencia de la coexistencia de sociedades No vulnera la igualdad entre las diversas clases de familia.

2. MALA FE DE LA DEMANDANTE.

a. La demandante de manera dolosa, oculta su titularidad en un bien de su propiedad. Inmueble ubicado en la Kra 31A #3 A-22 MZ F CASA 26 barrio el Palmar adquirido mediante escritura No. 63 de fecha 13/01/2010 de la notaría segunda del círculo de Villavicencio y registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-61672.

Por lo que, en caso de ser procedente, se deberá dar aplicación al artículo 1824 del Código Civil y demás normas concordantes.



Hermelinda Ochoa Lizcano
Abogada

b. La demandante, que con la demanda busca los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho, pero tal fin incluyó en la demanda el inmueble conocido como la casa materna de mis representados, adquirida hace 49 años (1974) por el causante y la cónyuge sobreviviente la señora MARIA LIGIA ROJAS DE ACOSTA. registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-27246.

La actuación de la parte demandante es de mala fe al ocultar dolosamente un bien a su nombre que debe hacer parte de la demanda y por el contrario incluye otro adquirido por la cónyuge sobreviviente y el causante con anterioridad.

4. **LA GENERICA.** Que se encuentre probada o una que conduzca a rechazar las pretensiones de la demanda.

PRETENSIONES

Respetuosamente solicito a la señora Juez:

1. Declarar probadas las excepciones propuestas mediante este escrito.
2. Condenar a la demandante al pago de las agencias y costas del proceso.

PRUEBAS

INTERROGATORIO

1. Sírvase decretar el interrogatorio a la DEMANDANTE, la señora Luz Yaned Barrera Álvarez. Para que responda interrogatorio que formularé sobre: los hechos de la demanda y su contestación, el conocimiento de la existencia de la cónyuge sobreviviente María Ligia Rojas de Acosta, circunstancias de tiempo, modo y lugar de la convivencia con el causante, las cuentas bancarias, las propiedades del causante, el usufructo de los mismos y, demás aspectos que interesen al proceso.
Pertinencia. Esta prueba es pertinente para aclarar aspectos de la demanda y su contestación, las circunstancias de tiempo modo lugar de la convivencia alegada y, demás aspectos que interesen al proceso.



Hermelinda Ochoa Lizcano
Abogada

2. Sírvese decretar el interrogatorio a los DEMANDADOS: EDGAR AUGUSTO ACOSTA ROJAS, GERMAN MAURICIO ACOSTA ROJAS y SANDRA MAVEL ACOSTA ROJAS, quienes podrán ser citados por intermedio de la suscrita, para que absuelva el interrogatorio que le formularé en la respectiva audiencia pública sobre: los hechos de la demanda y su contestación, las circunstancias de tiempo modo y lugar de la convivencia, las propiedades del causante, la administración de los bienes, las cuentas en bancos y tarjetas de crédito entre otros y, demás aspectos que interesen al proceso.

Pertinencia. Esta prueba es pertinente para aclarar aspectos de la demanda y su contestación, las circunstancias de tiempo modo lugar de la presunta convivencia, los bienes, demás aspectos que interesen al proceso.

DOCUMENTALES

1. Copia autentica Registro civil de matrimonio de Edgar Acosta Restrepo y María Ligia Rojas de Acosta
2. Copia simple de cedula de ciudadanía de María Ligia Rojas de Acosta.
3. Resolución No. SUB197559 d fecha 27 de julio de 2022 expedida por Colpensiones, donde se reconoce un porcentaje como pensión de sobreviviente a la señora María Ligia Rojas de Acosta.
4. Certificado de tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-61672 y escritura No. 63 de fecha 13/01/2010 de la notaría segunda del círculo de Villavicencio.
5. Certificado de tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-27246 y escritura No. 2906 de fecha 06/12/1974 de la notaría única (hoy primera) del círculo de Villavicencio.

ANEXOS

1. Poder debidamente conferido.
2. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
3. La contestación de la demanda y sus anexos.

NOTIFICACIONES

Celular 311 5536683. hermelindaocchoaabogada@gmail.com



Hermelinda Ochoa Lizcano
Abogada

LA DEMANDANTE: en las direcciones aportadas en la demanda.

DEMANDADOS:

1. **SANDRA MAVEL ACOSTA ROJAS**, domiciliada y residenciada en Tennessee EEUU, con correo electrónico: chiquisandra4@hotmail.com
2. **EDGAR AUGUSTO ACOSTA ROJAS**, Medellín edgaracostar@hotmail.com
3. **GERMAN MAURICIO ACOSTA ROJAS** gmacor2501@gmail.com, [Guatiquia Villavicencio](#).

LA SUSCRITA: Transversal 29 No. 38-35 oficina 3-024 Centro de Villavicencio.
E-mail: hermelindaaochoaabogada@gmail.com

Atentamente,

HERMELINDA OCHOA LIZCANO
CC. 40.400.676 de Villavicencio
T.P No. 275.210 del C.S. de la J.



HERMELINDA OCHOA L <hermelindaochoaabogada@gmail.com>

Otorgando poder abogada Hermelinda Ochoa /Rad 500013110002-2022-00233-00

1 mensaje

sandra acosta <chiquisandra4@hotmail.com>

2 de diciembre de 2022, 9:51

Para: HERMELINDA OCHOA L <hermelindaochoaabogada@gmail.com>

Enviado desde mi iPhone



PODER ESPECIAL - SANDRA MAVEL ACOSTA.pdf

58K

Señor
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO
E.S.D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL
REF.: RAD. 500013110002-2022-00233-00
DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LUZ YANED BARRERA ALVAREZ
DEMANDADOS: HIJOS DE EDGAR ACOSTA RESTREPO

SANDRA MAVEL ACOSTA ROJAS, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 40.386.037 expedida en Villavicencio, domiciliada y residenciada en Tennessee EEUU, con correo electrónico: chiquisandra4@hotmail.com, obrando en mi propio nombre y representación, calidad de DEMANDADA y a su vez hija señor EDGAR ACOSTA RESTREPO (Q.E.P.D); manifiesto a Usted muy respetuosamente que **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Profesional del Derecho HERMELINDA OCHOA LIZCANO, mayor de edad, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 40.400.676 expedida en Villavicencio, domiciliada en Villavicencio, abogada en ejercicio, con T.P. No. 275.210 del C.S. de la J., con correo electrónico hermelindaochaabogada@gmail.com, para que actúe como mi mandataria Judicial y defienda mis intereses dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada queda facultada para recibir, desistir, conciliar, renunciar a este poder, sustituir el presente poder o reasumirlo, proponer tacha de falsedad, solicitar y, todas las demás facultades estipuladas en el artículo 77 del C.G. del P., de manera que bajo ninguna circunstancia se puede argumentar insuficiencia de poder para actuar.

Sírvase señor Juez reconocer personería jurídica a mi abogada.
La poderdante,



SANDRA MAVEL ACOSTA ROJAS

C.C. No. 40.386.037 Villavicencio
Acepto,



HERMELINDA OCHOA LIZCANO
CC. 40.400.676 de Villavicencio
T.P No. 275.210 del C.S. de la J.
hermelindaochaabogada@gmail.com



HERMELINDA OCHOA L <hermelindaochaabogada@gmail.com>

PODER ESPECIAL.

2 mensajes

EDGAR AUGUSTO ACOSTA ROJAS <edgaracostar@hotmail.com>
Para: hermelindaochaabogada@gmail.com

24 de enero de 2023, 6:21

Señor
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO
E.S.D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL
RAD. 500013110002-2022-00233-00
DECLARACION DE UMH.
DEMANDANTE: LUZ YANED BARRERA ALVAREZ
DEMANDADOS: H. DE EDGAR ACOSTA RESTREPO

EDGAR AUGUSTO ACOSTA ROJAS, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 79.395.869 expedida en Bogotá, domiciliado y residenciado en Pereira, con correo electrónico: edgaracostar@hotmail.com, obrando en mi propio nombre y representación, en calidad de DEMANDADO; a través de este mensaje vía correo electrónico manifiesto a Usted muy respetuosamente que CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Profesional del Derecho HERMELINDA OCHOA LIZCANO, mayor de edad, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 40.400.676 expedida en Villavicencio, domiciliada en Villavicencio, abogada en ejercicio, con T.P. No. 275.210 del C.S. de la J., con correo electrónico hermelindaochaabogada@gmail.com, para que en mi nombre y representación conteste la demanda, realice todas las gestiones necesarias en defensa de mis derechos e intereses dentro del proceso del radicado.

Mi apoderada está facultada para notificarse de la demanda, excepcionar, proponer tacha de falsedad, y, queda revestida de las facultades contenidas en el artículo 77 del código general del proceso, en especial las de conciliar, recibir, desistir, sustituir, transigir, firmar, reasumir, renunciar y demás necesarias para cumplir a cabalidad el presente mandato en defensa de mis intereses.

Solicito la Señora Juez, reconocer personería jurídica a la abogada HERMELINDA OCHOA LIZCANO, como mi apoderada y para los fines de este mandato.

El poderdante,

EDGAR AUGUSTO ACOSTA ROJAS
C.C. No. 79.395.869 exp. Bogotá.
edgaracostar@hotmail.com.

Acepto,

HERMELINDA OCHOA LIZCANO
CC. 40.400.676 de Villavicencio
T.P. No. 275.210 del C.S. de la J.
hermelindaochaabogada@gmail.com

Enviado desde mi OPPO de Claro

HERMELINDA OCHOA L <hermelindaochaabogada@gmail.com>
Para: EDGAR AUGUSTO ACOSTA ROJAS <edgaracostar@hotmail.com>

24 de enero de 2023, 9:38

ACEPTO EL PODER CONFERIDO,

atentamente,

HERMELINDA OCHOA LIZCANO
CC. 40.400.676 de Villavicencio
T.P No. 275.210 del C.S. de la J.
hermelindaochaabogada@gmail.com

[El texto citado está oculto]

--

HERMELINDA OCHOA LIZCANO
Soluciones Jurídicas y Empresariales



HERMELINDA OCHOA L <hermelindaochaabogada@gmail.com>

PODER ESPECIAL

2 mensajes

Mauricio acosta <gemacor2501@gmail.com>
Para: hermelindaochaabogada@gmail.com

24 de enero de 2023, 10:22

Señor
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO
E.S.D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL
RAD. 500013110002-2022-00233-00
DECLARACIÓN DE UMH.
DEMANDANTE: LUZ YANED BARRERA ALVAREZ
DEMANDADOS: H. DE EDGAR ACOSTA RESTREPO

GERMAN MAURICIO ACOSTA ROJAS, mayor de edad, identificado con la **C.C. No. 86.046.309** expedida en Villavicencio, domiciliado y residenciado en Villavicencio, con correo electrónico: gemacor2501@gmail.com obrando en mi propio nombre y representación, en calidad de DEMANDADO; a través de este mensaje vía correo electrónico manifiesto a Usted muy respetuosamente que **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Profesional del Derecho **HERMELINDA OCHOA LIZCANO**, mayor de edad, identificada con la cédula de Ciudadanía No. **40.400.676 expedida en Villavicencio**, domiciliada en Villavicencio, abogada en ejercicio, con T.P. No. 275.210 del C.S. de la J., con correo electrónico hermelindaochaabogada@gmail.com, para que en mi nombre y representación conteste la demanda, realice todas las gestiones necesarias en defensa de mis derechos e intereses dentro del proceso del radicado.

Mi apoderada está facultada para notificarse de la demanda, excepcionar, proponer tacha de falsedad, y, queda revestida de las facultades contenidas en el artículo 77 del código general del proceso, en especial las de conciliar, recibir, desistir, sustituir, transigir, reasumir, renunciar y demás necesarias para cumplir a cabalidad el presente mandato en defensa de mis intereses.

Solicitó la Señora Juez, reconocer personería jurídica a la abogada **HERMELINDA OCHOA LIZCANO**, como mi apoderada y para los fines de este mandato.

El poderdante,

GERMAN MAURICIO ACOSTA ROJAS
C.C. No. 86.046.309 exp. V/cio.
gemacor2501@gmail.com

Acepto,

HERMELINDA OCHOA LIZCANO
CC. 40.400.676 de Villavicencio
T.P No. 275.210 del C.S. de la J.
hermelindaochaabogada@gmail.com

HERMELINDA OCHOA L <hermelindaochaabogada@gmail.com>
Para: Mauricio acosta <gemacor2501@gmail.com>

24 de enero de 2023, 10:39

Cordial saludo,

ACEPTO EL PODER CONFERIDO,

Atentamente,

HERMELINDA OCHOA LIZCANO

CC. 40.400.676 de Villavicencio

T.P No. 275.210 del C.S. de la J.

hermelindaochaabogada@gmail.com

[El texto citado está oculto]

--

HERMELINDA OCHOA LIZCANO

Soluciones Jurídicas y Empresariales

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
20.341.748

ROJAS DE ACOSTA

MARIA LIGIA



Maria Ligia Rojas de Acosta

Escaneado con CamScanner

20-ABR-1941

FECHA DE NACIMIENTO
SASAIMA
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.51

ESTATURA

O+

G.R. RH

F

SEXO

25-MAY-1965 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
ALBERDADO RODRIGO LOPEZ



A-322801100 MAY 1989/5-F-002094 1149-20041201

0327404376A 02 148553801

Escaneado con CamScanner

Nombre del
contrayenteNombre de la
contrayentePgnt. 12/05
Se dio copia

Edgar Acosta Restrepo
María Lilia Rojas Torres

En la República de Colombia Departamento de Cundinamarca

Municipio de Bogotá

a las 10 de la mañana del día Quince del mes de Mayo

del mil novecientos treinta y cinco contrajeron matrimonio en la

Parroquia Santa Prisca el señor Edgar Acosta Restrepo

de diez y nueve años de edad, natural de Bogotá República de Colombia

vecino de Bogotá, de estado civil anterior soltero.

, de profesión Habilitar y la señora María Lilia Rojas Torres

de Veinticuatro años de edad, natural de Bogotá República de Colombia

vecina de Bogotá, de estado civil anterior soltera.

, de profesión Hogar.

La ceremonia la celebró B. P. Juan B. González

La ceremonia fue presenciada por el funcionario que asienta esta Acta que se fir-

ma en constancia. *Edgar Acosta 10/6-5*

El contrayente, *María Lilia 6459 y Humana (Fil.)*

se registra con las acciones ante el juez de ec.

La contrayente, *María Lilia Rojas Torres 20341748 Bogotá*

El testigo, *Procurador 2904800*

El testigo, *Procurador 2904800*

Los contrayentes declaran que en virtud de este matrimonio quedan debidamente legitimados sus hijos:

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

NOTARIA 5ª DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

LA PRESENTE COPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 DECRETO 1260 DE 1970 Y 1er.DECRETO 278 DE 1972. ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO. ARTICULO 2 DECRETO 2180 DE 1.983.

TOMO: 45 FOLIO: 380
BOGOTÁ D.C.; 2012-03-07 (AAAA-MM-DD)
CON DESTINO AL INTERESADO



ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 5ª

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO
Constancia de Notificación Electrónica: 2022_10418437

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: Cédula de ciudadanía
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 17109855
NOMBRE CAUSANTE: EDGAR ACOSTA RESTREPO

Se Notificó por Correo Electrónico al Señor (a) **MARIA LIGIA ROJAS DE ACOSTA**, identificado con **Cédula de ciudadanía 20341748** del Acto Administrativo N° **SUB 197559** del **27 de julio de 2022**, mediante la cual se resuelve una solicitud de prestación económica.

En la parte resolutive del acto administrativo, se informa si proceden o no los recursos de reposición y/o subsidio de apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011. Los recursos de reposición serán estudiados por la dirección o subdirección que expidió el acto administrativo y los de apelación por su superior jerárquico.

Mediante esta constancia se acredita que la notificación electrónica queda surtida a partir de la fecha y hora en la cual la administración certifica el acuse de recibo del mensaje electrónico y, por ende, el interesado tuvo acceso al acto administrativo.

Así mismo, para efectos de no incurrir en la prohibición del artículo 128 de la Constitución Política, usted debe informar a Colpensiones si devenga pensión alguna que provenga del tesoro público. De otra parte y conforme al Decreto 758 de 1990, poner de manifiesto si percibe una pensión privada con vocación de compartibilidad. Lo anterior, so pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004 que indica: "falso testimonio. El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años".

FIRMA:**FIRMA:**

LUIS GABRIEL REYES ESCOBAR
Director de Atención y Servicio (A)

NOMBRE NOTIFICADO:
MARIA LIGIA ROJAS
DE ACOSTA
Identificado con: **Cédula de ciudadanía 20341748**

BOGOTÁ D.C., 28 de julio de 2022

BZ2022_10418437-2234699

Señor (a)**MARIA LIGIA ROJAS DE ACOSTA**

KR 33 3 C 03 CS G 28

VILLAVICENCIO - META

Referencia: Notificación Correo Electrónico 2022_10418437 de 5 de abril de 2022
Ciudadano: EDGAR ACOSTA RESTREPO
Identificación: Cédula de ciudadanía 17109855
Tipo de Trámite: Notificación

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Como resultado de la solicitud de la referencia y con previa autorización para ser notificado por medio de correo electrónico, le informamos que anexo a esta comunicación se hace entrega de la copia íntegra del Acto Administrativo SUB 197559 del 27 de julio de 2022, mediante el cual se resuelve su solicitud.

En virtud del artículo 56 de la ley 1437 de 2011 y el concepto No. 2316 de 2017 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, se advierte que la notificación electrónica queda surtida a partir de la fecha y hora en la cual la administración certifica el acuse de recibo del mensaje electrónico y, por ende, el interesado tuvo acceso al acto administrativo.

En la parte resolutive del acto administrativo se informa si proceden o no los recursos de reposición y/o subsidio de apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 del 2011. Los recursos de reposición serán estudiados por la dirección o subdirección que expidió el acto administrativo y los de apelación por su superior jerárquico.

Al presente documento se adjunta acto administrativo y la documentación necesaria para efectos del pago de la prestación y afiliación a la EPS, la cual debe ser firmada y presentada ante la entidad correspondiente, en caso que la prestación fuese reconocida. Si el reconocimiento se efectúa en cumplimiento de una orden judicial y además se hubiere iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden o recibido pago alguno por este concepto (Cobro de Título Judicial), deberá informar de inmediato a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a través de la radicación de una petición en cualquiera de los puntos de atención.

Página 1 de 3



Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. – Cundinamarca
Bogotá: (57+601) 486 09 09 • Línea Gratuita: 01 8000 41 09 09
www.colpensiones.gov.co

**El futuro
es de todos**Gobierno
de Colombia

Continuación Respuesta Radicado No 2022_10418437 de 5 de abril de 2022

Así mismo, en el caso en que usted devengue o haya devengado otra pensión o prestación de tipo pensional deberá informarlo de inmediato a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a través de la radicación de una petición en cualquiera de los puntos de atención. Lo anterior so pena de iniciar las acciones administrativas y penales que se originen con la omisión de reportar esta información (Este direccionamiento no aplica para las prestaciones económicas correspondientes a Pago a Herederos).

Finalmente, cabe reiterar que con el recibo de este correo electrónico la notificación se entiende practicada y, en consecuencia, que conoce de la decisión así como los derechos y deberes de los cuales es titular.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al (601) 4890909, en Medellín al (604) 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle

Atentamente,



LUIS GABRIEL REYES ESCOBAR

Director de Atención y Servicio (A)

Anexo: Copia acto administrativo SUB 197559 27 de julio de 2022

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2022_4430993

SUB 197559
27 JUL 2022

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES
ECONOMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA
(SOBREVIVIENTES - ORDINARIA)**

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 39386 de 28 de noviembre de 2005 el ISS reconoció una pensión de vejez de carácter compartida con el empleador SENA, a favor del señor ACOSTA RESTREPO EDGAR, quien en vida se identificó con CC No. 17,109,855 la cual fue efectiva a partir del 7 de noviembre de 2004, pensión que al retiro de la nómina de pensionados efectuado en la nómina de abril de 2022 equivale a la suma de \$3.510.872.00.

Que mediante resolución SUB 89940 del 30 de marzo de 2022, se reconoció pensión de sobrevivientes a la señora BARRERA ALVAREZ LUZ YANED identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 40380811, en calidad de compañera, con ocasión del fallecimiento del (a) señor(a) ACOSTA RESTREPO EDGAR, quien en vida se identificó con CC No. 17,109,855, ocurrido el 29 de enero de 2022, en cuantiar inicial de \$3,510,872, correspondiente al 100%, a partir de 29 de enero de 2022 y efectos fiscales 01 de abril de 2022.

Que mediante Resolución SUB 89940 del 30 de marzo de 2022, esta entidad se pronunció sobre una Pensión de Sobrevivientes a consecuencia del fallecimiento del (la) señor(a) ACOSTA RESTREPO EDGAR, identificado (a) con CC No. 17,109,855.

Que la señora MARÍA LIGIA ROJAS DE ACOSTA, identificada con cedula de ciudadanía número 20,341,748, en calidad de cónyuge, mediante radicado 2022_4430993, del 5 de abril de 2022, solicita se reconozca sustitución pensional, con ocasión del fallecimiento del (a) señor(a) ACOSTA RESTREPO EDGAR, quien en vida se identificó con CC No. 17,109,855, ocurrido el 29 de enero de 2022, anexando los siguientes documentos:

Registro civil de defunción del causante
Registro Civil de Matrimonio
Declaraciones extrajuicio de convivencia

SUB 197559
27 JUL 2022

Que mediante resolución APSUB 1705 del 29 de julio de 2022, se emite auto de pruebas corriendo traslado a las dos beneficiarias para que se pronuncien.

CONSIDERACIONES

Que el (la) causante falleció el 29 de enero de 2022, según Registro Civil de Defunción.

Que de conformidad con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, "Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca...".

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

SUB 197559
27 JUL 2022

Que conforme lo anterior se encuentra que la señora MARÍA LIGIA ROJAS DE ACOSTA, identificada con cedula de ciudadanía número 20,341,748, solo se separó de cuerpos del causante sin que hubiera divorcio, por lo cual se redistribuirá la prestación en proporción al tiempo de convivencia.

Que mediante concepto 2017_13487940 del 22 de diciembre de 2017, la Oficina Asesora de Asuntos Legales, estipulo lo siguiente:

"Cuando se advierta la existencia de una solicitud de reconocimiento pensional posterior a la emisión de un acto administrativo de reconocimiento de prestaciones por muerte, debidamente ejecutoriado, si el pretendido beneficiario integra el mismo orden de quien está recibéndola, es posible efectuar la redistribución sin que sea necesaria la exigencia de consentimiento previo, expreso y escrito de los beneficiarios a quienes reconoció el derecho inicialmente, pues se trata de un escenario diferente al de la revocatoria de un acto administrativo."

En consecuencia, se procederá a redistribuir la prestación a las señoras BARRERA ALVAREZ LUZ YANED identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 40380811, en calidad de compañera, en un porcentaje de 66,98% y a la señora MARÍA LIGIA ROJAS DE ACOSTA, identificada con cedula de ciudadanía número 20,341,748, en calidad de cónyuge, en un porcentaje de 33,02%.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y redistribuir pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de ACOSTA RESTREPO EDGAR en los siguientes términos y cuantías:

ROJAS DE ACOSTA MARIA LIGIA ya identificado(a), en calidad de cónyuge, en porcentaje del 33,02%, a partir del 1 de agosto de 2022.

Valor mesada 2022 = \$1,159,290.

La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202208 que se paga a partir del último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BBVA COLOMBIA de VILLAVICENCIO CR 22 8 C 67 LC BC4 CC UNICO.

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SALUD TOTAL.

BARRERA ALVAREZ LUZ YANETH ya identificado(a), en calidad de compañera, en porcentaje del 66,98%, a partir del 1 de agosto de 2022.

SUB 197559
27 JUL 2022

c) *Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;*

d) *A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;*

e) *A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.*

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil."

Que se procedió a realizar investigaciones administrativas arrojando el siguiente resultado:

"SI. SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Luz Yaned Barrera Alvarez, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se logró confirmar que el señor Edgar Acosta Restrepo y la señora Luz Yaned Barrera Álvarez, convivieron en unión marital de hecho desde el día 6 de diciembre del año 1991, hasta el día 29 de enero del año 2022, fecha de fallecimiento del causante."

"NO. SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Maria Ligia Rojas de Acosta, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

De acuerdo con la información verificada, entrevistas y trabajo de campo, se logró establecer que el señor Edgar Acosta Restrepo y la señora María Ligia Rojas De Acosta, contrajeron matrimonio el 15 de mayo de 1965, hasta el 25 de marzo de 1980, fecha en la que decidieron realizar separación de cuerpos, sin reanudar convivencia y sin realizar trámites legales. Lo anterior, según testimonio de familiares del causante, testigos extra juicio y vecinos del sector."

Que la señora BARRERA ALVAREZ LUZ YANED identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 40380811, mediante radicado 2022_9601200 del 13 de julio d2 2022, se pronuncia manifestando que convivió más tiempo con el causante respecto de la otra solicitante.

SUB 197559
27 JUL 2022

valor mesada 2022 = \$2,351,582.

La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202208 que se paga a partir del último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA de VILLAVICENCIO CL 15 40 70 PRIMAVERA.

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS S.A.

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	12460	\$3,510.872.00

ARTICULO TERCERO: Remitir la presente resolución a la Subdirección 5 para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese a MARIA LIGIA ROJAS DE ACOSTA, LUZ YANETH BARRERA ALVAREZ, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA JOHANNA MOLINA CANON
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION IX (A)
COLPENSIONES

EDWIN OSWALDO PINZON RUIZ
ANALISTA COLPENSIONES

GISET ARANDA DIAZ



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220324587756747450

Nro Matrícula: 230-61672

Página 1 TURNO: 2022-230-1-34806

Impreso el 24 de Marzo de 2022 a las 11:04:24 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 230 - VILLAVICENCIO DEPTO: META MUNICIPIO: VILLAVICENCIO VEREDA: VILLAVICENCIO

FECHA APERTURA: 21-02-1991 RADICACIÓN: 91-01725 CON: ESCRITURA DE: 18-02-1991

CODIGO CATASTRAL: 50001010503730027000 COD CATASTRAL ANT: 01-05-0373-0027-000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

AREA PRIVADA DE 84.00 METROS CUADRADOS. DESCRIPCION Y DEMAS ESPECIFICACIONES SEGUN ESCRITURA N. 575 DEL 18-02-91 NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO. (ARTICULO 11 DECRETO 1711/84). CODIGO CATASTRAL ACTUAL: 010503730027000.-

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS: CENTIMETROS:

AREA PRIVADA - METROS: CENTIMETROS: / AREA CONSTRUIDA - METROS: CENTIMETROS:

COEFICIENTE: %

COMPLEMENTACION:

230.0060.732 Y 60.7331.21-03-36 ESCRITURA 119-20-03-36 NOTARIA UNICA DE VILLAVICENCIO COMPRAVENTA DE; MACHADO, VICTOR RAMON A; MACHADO, VICTOR RAMON2. 12-11-79 SENTENCIA 05-02-79 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO ADJUDICACION POR SUCESION DE; MACHADO OLIVEROS, VICTOR RAMON A; MACHADO PEREZ, VICTOR ALBERTO3. 16-06-88 ESCRITURA 1086- 30-05-88 NOTARIA 34 DE BOGOTA COMPRAVENTA LOTE # 8 DE; MACHADO PEREZ, VICTOR ALBERTO A; CONSTRUCCIONES DELTA LIMITADA 4. 12-04-88 ESCRITURA 559- 22-03-88 NOTARIA 34 DE BOGOTA COMPRAVENTA LOTE # 5 DE; MACHADO PEREZ, VICTOR ALBERTO A; CONSTRUCCIONES DELTA LIMITADA 5. 28-12-87 ESCRITURA 2979- 13-11-87 NOTARIA 34 DE BOGOTA COMPRAVENTA LOTE # 3 DE; MACHADO PEREZ, VICTOR ALBERTO A; CONSTRUCCIONES DELTA LIMITADA 6. 08-03-88 ESCRITURA 3730- 21-11-87 NOTARIA 34 DE BOGOTA COMPRAVENTA LOTE #4 DE; MACHADO PEREZ, VICTOR ALBERTO A; CONSTRUCCIONES DELTA LIMITADA 7. 06-09-89 ESCRITURA 1895- 13-07-89 NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO ENGLOBAMIENTO LOTES 3,4,5 Y 6 A;CONSTRUCCIONES DELTA LIMITADA F.M.230.0047.280-46-352-46.782,47.701-8. 06-09-89 ESCRITURA 1.895 13-07-89 NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO DIVISION MATERIAL A;CONSTRUCCIONES DELTA LIMITADA 9. 06-09-89 ESCRITURA 1.895 13-07-89 NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO COMPRAVENTA DE;CONSTRUCCIONES DELTA LIMITADA A;CONSTRUCTORA LLANO 2000 LIMITADA10. 31-10-90 ESCRITURA 5.090 30-10-90 NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO CONSTITUCION URBANIZACION A;CONSTRUCTORA LLANO "2.000 LTDA

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CARRERA 31A # 3-A-22 LOTE # 26 MANZANA "F" URBANIZACION EL PALMAR CASALOTE:

2) CARRERA 31A # 3A-22 MZ F CASA 26 EL PALMAR

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de Integración y otros)

230 - 60733

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 29-01-1991 Radicación: 0910

Doc: ESCRITURA 266 DEL 29-01-1991 NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA CUANTIA INDETERMINADA (EN MAYOR EXTENSION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220324587756747450
Pagina 2 TURNO: 2022-230-1-34806

Nro Matrícula: 230-61672

Impreso el 24 de Marzo de 2022 a las 11:04:24 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: CONSTRUCTORA LLANO 2000 LTDA

X

A: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA"

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 21-02-1991 Radicación: 1725

Doc: ESCRITURA 575 DEL 18-02-1991 NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 999 RELOTEO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: CONSTRUCTORA LLANO 2.000 LIMITADA

A: CONSTRUCTORA LLANO 2.000 LTDA

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 23-05-1991 Radicación: 4897

Doc: RESOLUCION 938 DEL 20-05-1991 ALCALDIA DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 999 PERMISO PARA ANUNCIAR Y DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE ENAJENACION ESTE LOTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO-ALCALDIA MAYOR

A: CONSTRUCTORA LLANO 2000 LIMITADA

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 30-08-1991 Radicación: 8580

Doc: ESCRITURA 4047 DEL 23-08-1991 NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$4,450,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: CONSTRUCTORA LLANO 2000 LIMITADA

A: GUTIERREZ SANTIAGO MARIA INES

A: ZABALA CASTAIEDA LUIS HUMBERTO

X

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 30-08-1991 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 4047 DEL 23-08-1991 NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 999 RENUNCIA CONDICION RESOLUTORIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: CONTRUCTORA LLANO 2000 LIMITADA

A: GUTIERREZ SANTIAGO MARIA INES

A: ZABALA CASTAIEDA LUIS HUMBERTO

X

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 30-08-1991 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 4047 DEL 23-08-1991 NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 370 PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220324587756747450
Página 3 TURNO: 2022-230-1-34806

Nro Matrícula: 230-61672

Impreso el 24 de Marzo de 2022 a las 11:04:24 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: GUTIERREZ SANTIAGO MARIA INES

A: ZABALA CASTAIEDA LUIS HUMBERTO

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 30-08-1991 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 4047 DEL 23-08-1991 NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$3,450,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: GUTIERREZ SANTIAGO MARIA INES

DE: ZABALA CASTAIEDA LUIS HUMBERTO

A: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA"

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 05-12-1991 Radicación: 12271

Doc: ESCRITURA 5921 DEL 26-11-1991 NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA CONSTITUIDA POR ESCRITURA #266-29-01-91-NOTARIA 1A. VILLAVICENCIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA

A: CONSTRUCTORA LLANO 2000-LIMITADA

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 07-01-1994 Radicación: SN

Doc: RESOLUCION 004 DEL 29-11-1993 VALORIZACION MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 380 VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: VALORIZACION MUNICIPAL

A: ZABALA CASTAIEDA LUIS HUMBERTO

X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 07-01-1994 Radicación: 0243

Doc: ESCRITURA 8.407 DEL 17-12-1993 NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION: 770 CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA CONSTITUIDO POR ESCRITURA 4047 DEL 23-08-91 NOTARIA PRIMERA DE V/CIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

A: GUTIERREZ SANTIAGO MARIA INES

X

A: ZABALA CASTAIEDA LUIS HUMBERTO

X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 19-01-1994 Radicación: 0746

Doc: OFICIO 045 DEL 19-01-1994 INSTITUTO VALORIZACION MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 230-61672

Certificado generado con el Pin No: 220324587756747450

Página 4 TURNO: 2022-230-1-34806

Impreso el 24 de Marzo de 2022 a las 11:04:24 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

VALOR ACTO: S

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: CANCELACION: 780 CANCELACION VALORIZACION COMUNICADA POR RESOLUCION 004 DEL 29-11-93 DE VALORIZACION MUNICIPAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALORIZACION MUNICIPAL

A: ZABALA CASTAIEDA LUIS HUMBERTO

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 19-01-1994 Radicación: 0747

Doc: ESCRITURA 8925 DEL 30-12-1993 NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: S

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUTIERREZ SANTIAGO MARIA INES

DE: ZABALA CASTAIEDA LUIS HUMBERTO

A: BANCO GANADERO

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 28-09-2006 Radicación: 2006-19032

Doc: OFICIO 2331 DEL 12-09-2006 JUZGADO 2 DE EJEC FISC DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: S

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0441 EMBARGO POR IMPUESTOS MUNICIPALES PROCESO 18907.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MPIO DE VCIO.

A: GUTIERREZ SANTIAGO MARIA INES

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 17-11-2006 Radicación: 2006-230-6-23345

Doc: OFICIO 2968 DEL 31-10-2006 JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE EJECUCIONES FISCALES DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL COMUNICADO CON OFICIO NO. 2331 DEL 12/9/2006 DEL JUZGADO 2 MPAL DE EJECUCIONES FISCALES DE VILLAVICENCIO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

A: GUTIERREZ SANTIAGO MARIA INES

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 19-04-2007 Radicación: 2007-230-6-8241

Doc: ESCRITURA 1153 DEL 12-03-2007 NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE LA HIPOTECA CONSTITUIDA POR ESCRITURA PUBLICA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220324587756747450
Página 5 TURNO: 2022-230-1-34806

Nro Matrícula: 230-61672

Impreso el 24 de Marzo de 2022 a las 11:04:24 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

NO. 4047 DEL 23/8/1991 NOTARIA 1ª DE VILLAVICENCIO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA , HOY

A: GUTIERREZ SANTIAGO MARIA INES

X

A: ZABALA CASTAÑEDA LUIS HUMBERTO

X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 19-04-2007 Radicación: 2007-230-6-8242

Doc: ESCRITURA 1154 DEL 12-03-2007 NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 12

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE LA HIPOTECA CONSTITUIDA POR ESCRITURA PUBLICA

NO. 8925 DEL 30/12/1993 NOTARIA 1ª DE VILLAVICENCIO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" (ANTES BANCO GANADERO S.A.)

A: GUTIERREZ SANTIAGO MARIA INES

X

A: ZABALA CASTAÑEDA LUIS HUMBERTO

X

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 24-07-2007 Radicación: 2007-230-6-15497

Doc: ESCRITURA 3474 DEL 13-07-2007 NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$17,513,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: GUTIERREZ SANTIAGO MARIA INES

CC# 40380046

DE: ZABALA CASTAÑEDA LUIS HUMBERTO

CC# 17337701

A: NOREÑA TRIANA OSCAR

CC# 10173065 X

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 15-04-2009 Radicación: 2009-230-6-6530

Doc: ESCRITURA 6581 DEL 25-11-2008 NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$18,250,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: NOREÑA TRIANA OSCAR

CC# 10173065

A: TORRES LEON DIEGO HUMBERTO

CC# 80932879 X

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 15-04-2009 Radicación: 2009-230-6-6530

Doc: ESCRITURA 6581 DEL 25-11-2008 NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220324587756747450
Pagina 6 TURNO: 2022-230-1-34806

Nro Matrícula: 230-61672

Impreso el 24 de Marzo de 2022 a las 11:04:24 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: TORRES LEON DIEGO HUMBERTO

CC# 80932879 X

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 18-01-2010 Radicación: 2010-230-6-1027
Doc: ESCRITURA 00 DE

Doc: ESCRITURA 63 DEL 13-01-2010 NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$20,500,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: TORRES LEON DIEGO HUMBERTO

DE: TORRES LEON DIEGO HUMBERTO

CC# 80932879

A: ACOSTA RESTREPO EDGAR

CC# 17109855, X

A: BARRERA ALVAREZ LUZ YANED

CC# 40380811 X

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 08-05-2015 Radicación: 2015-230-6-8574

Doc: ESCRITURA 2016 DEL 05-05-2015 NOTARIA TERCERA DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0313 CONSTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL SOBRE 50%
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ACOSTA RESTREPO EDGAR

DE: ACOSTA RESTREPO EDGAR

CC# 17109855

A: CASTRO BARRERA CHRISTI JANED

CC# 1121850765

A: CASTRO BARRERA JEENCY IBETH

CC# 1121818374

A: CASTRO BARRERA LYNN BRIGITTE

CC# 1121829798

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *21*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: 2011-230-3-979

Fecha: 16-07-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 3589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R
(CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220324587756747450
Página 7 TURNO: 2022-230-1-34806

Nro Matricula: 230-61672

Impreso el 24 de Marzo de 2022 a las 11:04:24 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

...

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-230-1-34806

FECHA: 24-03-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: GEORGE ZABALETA TIQUE

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

263

AA 41953025



ESCRITURA PUBLICA No. (063) SESENTA Y TRES. ---

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO

FORMATO DE CALIFICACIÓN

MATRÍCULA INMOBILIARIA		CEDULA CATASTRAL			
230-61672 /		01-05-0373-0027-000 /			
UBICACIÓN DEL PREDIO	MUNICIPIO	VEREDA			
	VILLAVICENCIO-META				
URBANO: X	NOMBRE O DIRECCIÓN: UN LOTE DE TERRENO URBANO JUNTO CON LA CASA DE HABITACION.				
RURAL:	UBICADO SEGÚN LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA EN LA CARRERA 31 A NUMERO 3 A-22 MANZANA F CASA NUMERO 26 URBANIZACION EL PALMAR DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO -META.				
DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA					
NÚMERO ESCRITURA	DÍA	MES	AÑO	NOTARIA ORIGEN	CIUDAD
063	13	ENERO	2010	SEGUNDA	VILLAVICENCIO
NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO			VALOR DEL ACTO		
CÓDIGO DEL ACTO	CLASE DE ACTO		VALOR ACTO PESOS		
0125	VENTA		\$20.500.000=00 /		
	AFECTACION A VIVIENDA		NO		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO				IDENTIFICACIÓN	
VENDEDOR(A ES):			CEDULA DE CIUDADANIA N°		
DIEGO HUMBERTO TORRES LEON			C.C: 80.932.879 DE BOGOTÁ DC		
COMPRADORES(AS):			CEDULA DE CIUDADANIA N°.		

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

se dio 2 copias a Registro 04/01/10

1 Convolución

Jordan

ECANTE

lan

SL

DIAS RAMOS

EDGAR ACOSTA RESTREPO

LUZ YANED BARRERA ALVAREZ

C.C: 17.109.855 DE BOGOTÁ D.C.

CC:40.380.811 VILLAVICENCIO-META.

En la ciudad de Villavicencio, Capital del Departamento del Meta República de Colombia, a los trece (13) días del mes de enero del año dos mil diez (2.010), ante mi RAUL HUMBERTO ROJAS RAMOS Notario Segundo del circulo de Villavicencio-Meta.-----

Compareció(erón): El señor **DIEGO HUMBERTO TORRES LEON** mayor de edad vecino de esta ciudad e identificado(s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía número(s) **80.932.879 expedida(s) en Bogotá D.C.**, quien manifestó bajo la gravedad de juramento que su estado civil actual es soltero y que el predio que vende(n) no está afectado a vivienda familiar, y dijo(erón): -----

PRIMERO: Que transfiere a titulo de venta real y enajenación perpetua a favor de los señores **EDGAR ACOSTA RESTREPO Y LUZ YANED BARRERA ALVAREZ**, mayores de edad vecinos y residentes en esta ciudad e identificados con las cédulas de ciudadanía números **17.109.855 Y 40.380.811 de BOGOTÁ D.C Y VILLAVICENCIO-META**, respectivamente quienes manifiesta(n) bajo la gravedad de juramento que su estado civil actual es UNION MARITAL DE HECHO y es a saber lo que se les vende el derecho de dominio y posesión que EL VENDEDOR tiene y ejercen sobre el siguiente inmueble:-----

UN LOTE DE TERRENO URBANO JUNTO CON LA CASA DE HABITACION. UBICADO SEGÚN LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA EN LA CARRERA 31 A NUMERO 3 A-22 MANZANA F CASA NUMERO 26 URBANIZACION EL PALMAR DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO -META, predio con FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA: 230-0061-672 y CÉDULA CATASTRAL.

277
276

AA 41953024



NUMERO: **01-05-0373-0027-000**, con una extensión superficial aproximada de **84.00 metros cuadrados**, comprendido dentro de los siguientes linderos: -----

POR EL NORTE: En 14.00 ml con el lote número 27. -----

POR EL ORIENTE: En 6.00 ml con el lote número 3. -----

POR EL SUR: En 14.00 ml con el lote número 25. -----

POR EL OCCIDENTE: En 6.00 ml con vía pública y encierra. -----

SEGUNDO: No obstante la cabida y linderos antes expresado, la compraventa se hace como cuerpo cierto. - -

TERCERO: El predio de la presente venta lo adquirió(RÓN) el VENDEDOR por compra a la señora **OSCAR NOREÑA TRIANA**, mediante la escritura publica numero 6581 del 25 de NOVIEMBRE de 2008 de la Notaría SEGUNDA de Villavicencio -Meta, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 230-0061-672 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.-----

CUARTO: El precio de esta venta es la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.500.000=oo), que el(as) exponente vendedor(as), declara haber recibido de manos de los compradores(as as) a su entera satisfacción. -----

QUINTO: Declara el vendedor que el citado inmueble se encuentra libre de todo gravamen como censo, hipoteca, embargo judicial, pleito pendiente, demanda civil registrada y en fin de toda limitación de su propiedad dominio y posesión que se obliga al saneamiento de lo vendido en la forma y términos que obliga la ley. -----

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

SEXTO: Que desde la presente fecha le hace entrega real y material, en la forma estipulada en el ordinal SEGUNDO de esta escritura de lo vendido según los linderos demarcados con todas sus mejoras, usos, costumbres dependencias, anexidades y derechos, de servidumbre activas o pasivas que tenga legalmente constituidas. -----

Presentes: **EDGAR ACOSTA RESTREPO Y LUZ YANED BARRERA ALVAREZ**, de las demás condiciones civiles ya anotadas y manifestó(arón) : -----

a) Que acepta(n) la venta que se le(s) hace por medio de la presente escritura contenida a su favor por hallarla su entera satisfacción .-----

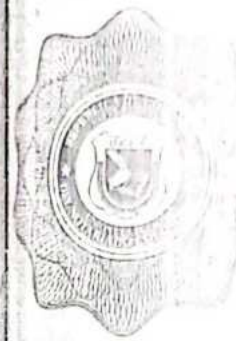
b) Que **NO SOMETEN** el predio a la afectación de vivienda familiar, de conformidad con la ley 258 de 1996.(Por ser su voluntad).-----

Los comparecientes presentaron los comprobantes fiscales.-----

PAZ Y SALVO MUNICIPAL 134852 EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, META, CERTIFICA QUE: TORRES LEON DIEGO HUMBERTO, SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO CON EL TESORO MUNICIPAL POR CONCEPTO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO PREDIO CARRERA 31 A NUMERO 3 A-22 MANZANA F CASA NUMERO 26 DEL BARRIO EL PALMAR DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO -META AVALUO CATASTRAL: \$19.699.000=00 CATASTRADO BAJO EL NUMERO: 01-05-0373-0027-000 ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010 SE EXPIDE EN VILLAVICENCIO A LOS 12 DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2010. -----

PAZ Y SALVO INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DEPARTAMENTAL DEL META NUMERO 214404 DE FECHA 08 DE ENERO DEL AÑO 2010 CATASTRADO BAJO EL NUMERO:01-05-0373-0027-000.-----

PAZ Y SALVO INSTITUTO DE VALORIZACIÓN MUNICIPAL No:84729



84729 DE FE
CATASTRADO
0027-000.---
LOS COMPAR
LA GRAVEDA
INMUEBLE NO
EMBARGO LA

QUE SI LLEGARE RESULTAR DEUD
SERAN SOLIDARIOS EN EL PAGO
675/2001).-----

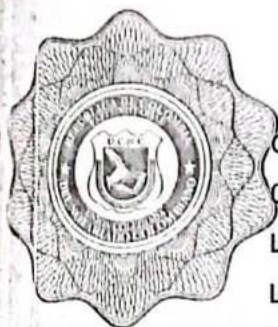
NOTA: Se advirtió a los otorga
obligación que tienen de leer la
de verificar la exactitud de
consignados, con el fin de acla
que les pareciere; la firma d
aprobación total del texto. ----

En consecuencia, el notario
alguna respecto al contenido cla
partes ni por errores o inexi
posterioridad a la firma de los ot
En ambos casos, estos deben s
otorgamiento de una nueva escri
que intervinieron en la inicial y
Art. 35 Decreto Ley 960/70). - -

ADVERTENCIA OTORGAMIE
Se advirtió a los otorgantes la necesi
blica dentro del término perento
cina de registro de instrumente
nara de comercio contados a
otorgamiento, vencido este térm
ratorios por mes o fracción de m

277

AA 41952952



84729 DE FECHA 12 DE ENERO DEL AÑO 2.010 -
CATASTRADO BAJO EL NUMERO 01-05-0373-
0027-000.-----

LOS COMPARECIENTES MANIFESTARON BAJO
LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE ESTE
INMUEBLE NO PAGA ADMINISTRACION, SIN
EMBARGO LAS PARTES DEJAN CONSTANCIA

QUE SI LLEGARE RESULTAR DEUDA POR ESTE CONCEPTO, ESTOS
SERAN SOLIDARIOS EN EL PAGO DE LA MISMA. (ART. 29 LEY
675/2001).-----

NOTA: Se advirtió a los otorgantes de esta escritura de la
obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin
de verificar la exactitud de todos los datos en ella
consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo
que les pareciere; la firma de la misma demuestra su
aprobación total del texto. -----

En consecuencia, el notario no asume responsabilidad
alguna respecto al contenido clausular de lo pactado por las
partes ni por errores o inexactitudes establecidas con
posterioridad a la firma de los otorgantes y del notario.-----
En ambos casos, estos deben ser corregidos mediante el
otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los
que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos.
(Art. 35 Decreto Ley 960/70). -----

ADVERTENCIA OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN.----

Se advirtió a los otorgantes la necesidad de registrar esta escritura
pública dentro del término perentorio de dos (2) meses en la
oficina de registro de instrumentos públicos respectiva y/o
cámara de comercio contados a partir de la fecha de su
otorgamiento, vencido este término se causaran intereses
moratorios por mes o fracción de mes de retardo.-----

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

cha le hace entrega real y
el ordinal SEGUNDO de esta
deros demarcados con todas
pendencias, anexidades y
asivas que tenga legalmente

TREPO Y LUZ YANED
as condiciones civiles ya

le(s) hace por medio de la
favor por hallarla su entera

a la afectación de vivienda
258 de 1996.(Por ser su

omprobantes fiscales.-----

2 EL SUSCRITO TESORERO
A, CERTIFICA QUE: TORRES
NTRA A PAZ Y SALVO CON EL
O DEL IMPUESTO PREDIAL
UMERO 3 A-22 MANZANA F CASA
NICIPIO DE VILLAVICENCIO -META

=00 CATASTRADO BAJO EL
ESTE CERTIFICADO TIENE
RE DE 2010 SE EXPIDE EN
L MES DE ENERO DEL AÑO

ACCIÓN DEPARTAMENTAL DEL
DE ENERO DEL AÑO 2.010
5-0373-0027-000.-----

ACCIÓN MUNICIPAL No:84729

En todo caso tratándose de los actos de hipoteca y/o patrimonio de familia deben registrarse únicamente dentro de los noventa (90) días siguientes a su otorgamiento. - - - - -

LEIDO, el presente instrumento por los comparecientes y advertidos de su registro, lo firman a prueba de su asentimiento junto con el suscrito notario, quien en esta forma lo autoriza. - - -

DERECHOS: \$73.796 - - - - -

RECAUDOS PARA LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y

REGISTRO: \$6.930=00 RESOLUCION 9500 DEL 2008. - - - - -

IVA: \$ 16.952 - - - - -

RETEFUENTE: \$205.000 - - - - -

Esta escritura se elaboró en las hojas de papel notarial números:

AA41953025, AA41953024, AA41952952, AA41952951. - - - - -

DIEGO HUMBERTO TORRES LEON

C.C. 80'932.899 BTA.

DIR CRA 1# 10-19 RESTREPO

TEL 321 201 34 32.

OCUPACION INDEPENDIENTE.

EDGAR ACOSTA RESTREPO

C.C. 17'109.855.

DIR Cl 3 #30A46 - Urbanización Santarrosa

TEL 1687423

OCUPACION pensionado.



ESTA HOJA
ESCRITURA
DE FECHA
OTORGADA
DEL CIRCU

LUZ YANED BARRERA ALVAR

C.C. 40.380.811

DIR Calle 3 30A-4

TEL 311-231 9857

OCUPACION Independiente.

EL NOTARIO SEGUNDO,

RAUL HUMBERTO

REGB

ESTE PAPEL NO

279
278

AA 41952951



ESTA HOJA ES PARTE INTEGRAL DE LA
ESCRITURA PUBLICA NUMERO 063. ---
DE FECHA ENERO 13 DE 2.010. ---
OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA
DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO-META.

de hipoteca y/o patrimonio de
dentro de los noventa (90)

por los comparecientes y
a prueba de su asentimiento
esta forma lo autoriza. ---

ENCIA DE NOTARIADO Y
V 9500 DEL 2008. ---

de papel notarial números:
41952951. ---


LUZ YANED BARRERA ALVAREZ

C.C. 40.380.84

DIR Calle 3 30A-46

TEL 311-231 9857

Ocupacion Independiente.

EL NOTARIO SEGUNDO,


RAUL HUMBERTO ROJAS RAMOS.



REGB

mizacim Santan...

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220324258956747454
Pagina 1 TURNO: 2022-230-1-34804

Nro Matrícula: 230-27246

Impreso el 24 de Marzo de 2022 a las 11:04:23 AM
**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 230 - VILLAVICENCIO DEPTO: META MUNICIPIO: VILLAVICENCIO VEREDA: VILLAVICENCIO
FECHA APERTURA: 25-01-1984 RADICACIÓN: CON: CERTIFICADO DE: 24-01-1984
CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

UPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

DE TERRENO Y LA EDIFICACION EN EL LEVANTADA, CON UN AREA DE 84.00 METROS CUADRADOS, UBICADO EN LA URBANIZACION GUATIQUEA Y CUYOS LINDEROS GENERALES SON: NORTE, EN EXTENSION DE 6.00 METROS LINDA CON VIA VEHICULAR; SUR, EN EXTENSION DE 3.00 METROS LINDA CON TERRENOS DEL INSTITUTO; ESTE, EN EXTENSION DE 14.00 METROS LINDA CON EL LOTE #7 DE LA MISMA MANZANA; OESTE, EN EXTENSION DE 14.00 METROS LINDA CON EL LOTE #9.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

COMPLEMENTACION:

INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL HABIA ADQUIRIDO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A LA CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO, POR ESCRITURA 6120 DE FECHA 28 DE JULIO DE 1970, OTORGADA EN LA NOTARIA SEXTA DE BOGOTA, REGISTRADA EL 5 DE OCTUBRE DE 1970, EN EL LIBRO PRIMERO PAR TOMO SEGUNDO PAGINA 107 NUMERO 1094 Y LA CONSTRUCCION POR HABERLA LEVANTADO PARDO & ROMERO LIMITADA, POR CONTRATO P-3 N.C.M.23/73 CAR-JUR, SUSCRITO CON EL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL. CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO, HABIA ADQUIRIDO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A LEOVIGILDO GUTIERREZ CRUZ, POR ESCRITURA 4460 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 1966, OTORGADA EN LA NOTARIA NOVENA DE BOGOTA, REGISTRADA EL 21 DE OCTUBRE DE 1966, EN EL LIBRO PRIMERO PAR TOMO SEGUNDO PAGINA 75 NUMERO 1186. LEOVIGILDO GUTIERREZ CRUZ, HABIA ADQUIRIDO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A LUCIA MURCIA DE SANTOS, POR ESCRITURA 3520 DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 1960, OTORGADA EN LA NOTARIA SEPTIMA DE BOGOTA, REGISTRADA EL 3 DE OCTUBRE DE 1960, EN EL LIBRO PRIMERO PAR TOMO SEGUNDO PAGINA 486 NUMERO 2720.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) MANZANA A #8

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de Integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 10-01-1975 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 2906 DEL 06-12-1974 NOTARIA UNICA DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$107,645.6

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

DE: PARDO & ROMERO LIMITADA

Certificado generado con el Pin No: 220324258956747454

Nro Matricula: 230-27246

Pagina 2 TURNO: 2022-230-1-34804

Impreso el 24 de Marzo de 2022 a las 11:04:23 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: ACOSTA RESTREPO EDGAR

X

A: ROJAS DE ACOSTA MARIA LIGIA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 13-01-1975 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 2906 DEL 06-12-1974 NOTARIA UNICA DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$86,502.76

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: ACOSTA RESTREPO EDGAR

DE: ROJAS DE ACOSTA MARIA LIGIA

A: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO**

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 13-01-1975 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 2906 DEL 06-12-1974 NOTARIA UNICA DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 370 PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: ACOSTA RESTREPO EDGAR

DE: ROJAS DE ACOSTA MARIA LIGIA

A: ACOSTA ROJAS EDGAR AUGUSTO

A: ACOSTA ROJAS SANDRA MABEL

X

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 11-12-1989 Radicación: SN

Doc: RESOLUCION 004 DEL 24-04-1987 VALORIZACION MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$2,818.8

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 380 VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: VALORIZACION MUNICIPAL

A: RESTREPO ACOSTA EDGAR

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *4*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220324258956747454
Pagina 3 TURNO: 2022-230-1-34804

Nro Matricula: 230-27246

Impreso el 24 de Marzo de 2022 a las 11:04:23 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

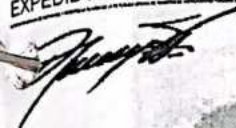
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-230-1-34804

FECHA: 24-03-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA



El Registrador: GEORGE ZABALETA TIQUE

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



EE 01202173

No. 2906 NUMERO Dos mil novecientos seso

En la ciudad de Villavicencio, Capital del Departamento del Meta, República de Colombia, a los seso (6) días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974), ante mí, ALFONSO AVILA

CARDENAS, Notario Público Principal de ésta Circunscripción, compareció el Doctor GUILLERMO ROMERO PARRA, mayor de edad, vecino de Bogotá, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 2.872.943 de Bogotá, mayor de 50 años, de estado civil casado, quien en nombre y representación de la Sociedad "PARDO ROMERO LTDA", domiciliada en Bogotá D.E., como se acredita mediante certificado de la Cámara de Comercio protocolizado en ésta Notaría, con la escritura Pública No. 2872 de diciembre de 1974 e inscrito en la Superintendencia Bancaria mediante Resolución No. 2050 del 10 de Julio de 1973, quien se llamará EL FINANCIADOR y el Arquitecto JAI ME NADRA ABISAMERA ABISAMERA, mayor de vecino de Villavicencio, con cédula de ciudadanía No. 17.032.003 de Bogotá, de estado civil casado, quien obra en nombre y representación del INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, establecimiento público con personería Jurídica legal y domiciliado en Villavicencio, debidamente autorizado por el Gerente General de acuerdo con el poder conferido mediante escritura pública No. 6590 otorgada en la Notaría No. de Bogotá, el día 28 de Septiembre de 1973, en su carácter de Gerente de la Seccional de Villavicencio, a quien en éste contrato se llamará EL INSTITUTO, manifestaron: PRIMERO, EL FINANCIADOR y el INSTITUTO transfieren a favor de los esposos EDGAR ACOSTA RESTREPO y MARIA LIGIA ROJAS DE ACOSTA, a título de compra-venta el derecho de dominio y la posesión que tienen y ejercen, el primero sobre un lote de terreno y el segundo sobre la edificación en él levantada, situados en la Urbanización "GUATIGUA" del Municipio de Villavicencio, lote que corresponde al No. 8 de la Manzana "A" de la misma Urbanización, según el plano de la misma y cuyos linderos con los siguientes: NORTE, en extensión de seis metros (6.00) linda con vía vehicular; SUR, en extensión de seis metros (6.00) linda con terreno del Instituto; ESTE, en extensión de catorce metros (14.00) linda con el lote No. 7 de la misma manzana; OESTE, en extensión de catorce metros

(14.00) linda con el lote No. 9 de la misma manzana y encierra". El área del lote es de OCHENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (84.00 M²), la construcción se adelantó de acuerdo con los planos, especificaciones y presupuestos elaborados por el FINANCIADOR y aprobados por el INSTITUTO, consta de dos (2) plantas, con la siguiente distribución: Primera planta: Sala-comedor, alcoba, cocina, baño, escalera y patio, el área construida es de CUARENTA Y TRES METROS CON NOVENTA CENTIMETROS CUADRADOS (43.90 M²). Segunda planta: Hall y dos (2) alcobas, el área construida es de VEINTISEIS METROS CON SETENTA Y CINCO CENTIMETROS CUADRADOS (26.75 M²), el total del área construida es de SETENTA METROS CON SESENTA Y CINCO CENTIMETROS CUADRADOS (70.65 M²). El programa de vivienda fue aprobado por la Superintendencia Bancaria, según resolución No. 0441 del 13 de Febrero de 1974. SEGUNDO.- El inmueble descrito en la cláusula anterior fue adquirido, así: el lote de terreno por compra que hizo el INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, a la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, según consta en la escritura pública No. 6120 de Julio 28 de 1970, de la Notaría Sexta de Bogotá D.E., la cual fue registrada en la Oficina de Registro de Villavicencio, el día 5 de Octubre de 1970, en el libro Primero Par, tomo 2o./70, página 107, número 1.094; matriculada en el libro de Villavicencio, con el nombre lote Urbano, Urbanización "La Esperanza" tomo 3o./66, página 137, Octubre 5 de 1970, y la construcción por haberla realizado el FINANCIADOR con los recursos a que se refiere el Contrato P-3 número C/M. 123/73 CAR-JUR, suscrito con el INSTITUTO; TERCERA.- Que el FINANCIADOR cede a favor del INSTITUTO, todos los derechos y acciones garantizados de su calidad de Vendedor, y en especial lo relacionado con la condición resolutoria resultante de la forma de pago. CUARTA.- El precio de esta venta es la suma de: CIENTO SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$107.645.60 M/cte), que LOS COMPRADORES pagará por anticipado, así: la suma de VEINTIUN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$21.142.84 M/cte), que el FINANCIADOR ha recibido de LOS COMPRADORES, a su entera satisfacción como cuota inicial y el saldo es la suma de: OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$86.502.76 M/cte), que LOS COMPRADORES pagará al INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, en un plazo de ciento treinta y dos (132) meses al

EE 01202179



cuotas mensuales de amortización gradual, con incrementos anuales del cinco por ciento (5%) pagaderas dentro de los cinco primeros días de cada mes en las Oficinas de Caja / del INSTITUTO, en Villavicencio, distribuidas en la siguiente forma: Valor cuota de amortización para el primer año: MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$1.165.62 M/cto); Valor cuota de amortización para el segundo año: MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$1.223.90 M/cto); Valor cuota de amortización para el Tercer año: MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON DIEZ CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$1.285.10 M/cto); Valor cuota de amortización para el Cuarto año: MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$1.349.36 M/cto); Valor cuota de amortización para el Quinto año: MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$1.416.83 M/cto); Valor cuota de amortización para el Sexto año: MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$1.487.67 M/cto); Valor cuota de amortización para el Séptimo año: MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$1.562.05 M/cto); Valor cuota de amortización para el Octavo año: MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS CON QUINCE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$1.640.15 M/cto); Valor cuota de amortización para el Noveno año: MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$1.722.16 M/cto); Valor cuota de amortización para el Décimo año: MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$1.808.27 M/cto); Valor cuota de amortización para el Décimo primer año: MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$1.898.68 M/cto); cada una de las cuotas pagaderas a partir del primero (1o.) de Enero de 1.975. Expresamente declaran LOS COMPRADORES que quedaron constituidos en mora en legal forma por el solo hecho de no pagar la obligación en la fecha pactada. QUINTA.- Que las cuotas señaladas en la cláusula anterior, comprenden la amortización del capital, de los intereses que se estipulan en el contrato por ciento (14%) anual y dos por ciento (2%) por concepto de prima de los seguros de que trata la cláusula siguiente. SEXTA.- Que desde la fecha de la firma del presente instrumento, el INSTITUTO asume el riesgo de incendio de la vivienda vendida y durante el mismo tiempo el seguro por la muerte e invalidez permanente.

te total del Deudor Asegurado que le es el señor: EDGAR ACOSTA RESTREPO, de modo que al ocurrir el incendio se dedusca de la deuda pendiente y hasta la concurrencia del saldo de la Obligación Hipotecaria, la suma en que el INSTITUTO avalúe los daños sufridos en la casa aseguradora y en caso de la muerte o invalidez permanente total del Deudor Asegurado se extinga el saldo de la deuda pendiente al INSTITUTO, siempre que LOS COMPRADORES estén ocupando la vivienda al momento de ocurrir el siniestro o la tengan arrendada, con el permiso previo del INSTITUTO y si además se encuentra la obligación al día, al momento de producirse el siniestro o la muerte del Deudor asegurado. - SÉPTIMA.- Que LOS COMPRADORES podrán hacer en cualquier momento, abonos a capital no inferiores a la suma de SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6,000.00 M/cto), sin que éstos abonos impliquen reajuste en las cuotas y modificaciones en el plazo, salvo que el INSTITUTO así lo exigiere. También podrán cancelar en cualquier momento la totalidad del saldo de la obligación Hipotecaria. - OCTAVA.- Si LOS COMPRADORES no pagaren las cuotas de amortización pactadas dentro del plazo señalado en la cláusula CUARTA de éste instrumento así sea una (1) sola de aquellas o si llegaren a darle una destinación diferente a la de Habitación suya o de su familia, o arrendarle o cederle sin autorización escrita del INSTITUTO, mientras no hayan terminado de pagar la totalidad del precio; el Instituto podrá pedir la resolución de la venta o intentar cualquier otra acción judicial precedente de acuerdo con las disposiciones legales vigentes al momento de resolverse el contrato. - NOVENA.- Que en caso de mora en el pago de las cuotas señaladas, LOS COMPRADORES reconocerán a favor del INSTITUTO sobre las cuotas adeudadas, el doce por ciento (12%) por cada año, sin perjuicio de lo estipulado en la cláusula OCTAVA y sin que ello implique que el INSTITUTO renuncie a su derecho a exigir la resolución de ésta venta cuando le considere conveniente. - DÉCIMO. LOS COMPRADORES se comprometen mientras no hayan pagado totalmente el inmueble, a destinarle exclusivamente para habitación suya o de su familia y a no transferir su propiedad sin el consentimiento escrito del INSTITUTO, para lo cual deberán cumplir con los requisitos señalados por las normas del mismo de clarar conocer LOS COMPRADORES y obtener previamente que el INSTITUTO de su aprobación a la persona o personas en cuyo favor se vaya a hacer la venta de la propiedad. - DÉCIMAPRIMERA.- Que a nadie antes de ahora el FINANCIADOR y el INSTITUTO HAN TRANSFERIDO el derecho de dominio sobre la propiedad que es objeto del presente



te contrato, la cual se vende libre de embargos, demandas judiciales, pleitos pendientes sin gravámen de ninguna naturaleza, ni condiciones resolutorias, ni limitaciones de dominio, ni contratos anticoréticos y en todo caso se obligan a salir al saneamiento de lo vendido en los casos previstos por la Ley. El saneamiento de las vías recibidas

estará exclusivamente a cargo de PARDU & ROMERO LTDA. DECIMASEGUNDA.- Que el pago de cualquier clase de impuesto y contribución de órden municipal, departamental y por concepto de prestaciones de los servicios públicos que fueren liquidados sobre el inmueble materia de esta compra-venta a partir de la fecha de esta

escritura serán de cuenta de LOS COMPRADORES. DECIMA TERCERA.- Que el FINANCIERO y el INSTITUTO hacen entrega real y material del inmueble en la fecha de esta escritura y que el INSTITUTO acepta el gravámen hipotecario que a su favor constituye LOS COMPRADORES por medio de este instrumento. DECIMACUARTA.- Que LOS

COMPRADORES son solidariamente responsables para todos los efectos activos y pasivos que respectó a ellos establece este contrato. Presente EDGAR ACOSTA RESTREPO

identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.109.855 de Bogotá, libreta militar No. 336400641 del Distrito Militar No. 1 de defensa, domiciliado en Villavicencio

mayor de edad, y MARIA LIGIA ROJAS DE ACOSTA, vecina de Villavicencio, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.341.748 expedida en Bogotá

manifiestan lo.- Que obran en este acto en su propio nombre.- Que sus condiciones antes anotadas aceptan la venta, y demás declaraciones que han sido hechas por

las Entidades Vendedoras, por medio del presente instrumento. 3o. Que ha recibido

real y materialmente a su entera satisfacción la propiedad vendida. 4o. Que garantiza el cumplimiento de sus obligaciones de pagar el inmueble sin perjuicio de

la condición resolutoria del dominio emanada de la forma de pago contenida y además de comprometer su responsabilidad personal, constituyen Hipoteca de primer

grado a favor del INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, sobre el inmueble referido con las mejoras actualmente existente en él, así como las futuras construcciones

que en dicho inmueble se levanten. Esta hipoteca garantizará igualmente las obligaciones que con posterioridad contraerán con el INSTITUTO. 5o. Que se obligan

así como el INSTITUTO así lo exigiere a girar libranzas a favor del mismo y a cargo de sus salarios para garantizar el servicio puntual de las obligaciones emanadas

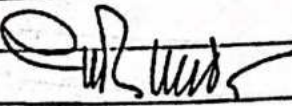
de este contrato.- 6o.- Que reconocen al INSTITUTO el derecho que este tiene de pedir la Resolución de este Contrato de Compra-venta y de hacerlo así, en el caso de existir mora en el pago de una cuota de amortización, persecución judicial a un tercero por cualquier causa o incumplimiento de cualquier otra obligación estipulada en el presente contrato, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes al momento de resolverse esta venta.- 7o.- Que aceptan cualquier transpase que hiciera el INSTITUTO del presente crédito.- 8o.- Que sobre el inmueble adquirido y sobre las mejoras y adiciones que hagan en él constituyen patrimonio de familia inembargable a favor suyo y de sus hijos; EDGAR AUGUSTO y SANDRA MABEL ACOSTA JAS y de los que llegaren a tener.- 9o.- Que aceptan las declaraciones estipuladas en el instrumento y las obligaciones que por él adquieren.- 10.- Que son de su cargo los gastos de otorgamiento de esta escritura y de registro de sus tres (3) primeras copias en cuanto sobrepasen la cuantía prevista en el cuadro de financiación que está cargo de PARDO & BOMEHO LTDA.- 11.- Que autorizan al INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, para solicitar del Notario todas las copias de esta escritura que estime conveniente.- El presente contrato en lo que al INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, se refiere, está exento de toda clase de impuestos y contribuciones nacionales, departamentales y municipales en virtud de los dispuestos en los artículos 16 del Decreto 200 de 1939, del Decreto 3618 de 1957 y concepto de la División de Impuestos, rentas nacionales No 021238 del 10 de Noviembre de 1961 y 7 y 8 del Decreto 284 de 1973.- será de cargo de LOS COMPRADORES el papel sellado que se empleó en la elaboración de este contrato y el impuesto de timbre Nacional en la parte de la cuantía (Artículo 8, inciso 4o.- Decreto 284 de 1973) NOTA.- El Instituto se reserva el derecho de ajustar los intereses en cualquier tiempo y en la forma que lo considere conveniente, mientras esté pendiente el plazo para el pago de la deuda.- Aquí comprobantes fiscales.- Certificado de Paz y salvo No. 1788094.- Bogotá, noviembre 22/74.- b.- válido hasta diciembre 31/74.- el suscrito administrador (o recaudador) de impuestos Nacionales.- Certifica Que PARDO & BOMEHO LTDA Nit. 60036076, está a paz y salvo por concepto del impuesto sobre las ventas, renta y complementarios (fdo).- Ilegible.- (Hay sello).- Certificado de paz y salvo No. 1455177.- Villavicencio, diciembre 2/74.- válido hasta Diciembre 31/74.- el suscrito administrador (o recaudador) de impuestos Nacionales Certifica Que; ACOSTA BASTREPO EDGAR Nit. 17109855, está a paz y salvo por concepto



EE-01202182

del impuesto sobre las ventas, renta y complementarios -
(fdo) Ilegible (Hay sello). - - Certificado de Paz y sal-
vo No. 1455168.- Villavicencio, diciembre 2/74.- Valido-
hasta Diciembre 31/74.- El suscrito Administrador (o reca-
dador) de impuestos Nacionales Certifica: Que EDJAS DE-
ACOSTA MARIA LIGIA Nit. 20341748, está a paz y salvo por

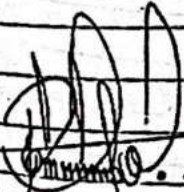
concepto del impuesto sobre las ventas, renta y complementarios (fdo) Ilegible -
(Hay sello).- Certificado Catastral No. 5213.-El suscrito Director C,rtifica que
INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, aparece inscrito en el catastro vigente del M-
unicipio de Villavicencio, como propietario del siguiente predio No. del predio-
01-4-4046-001.- Corregimiento o Vereda GUATIQUELA.- Fombro e Fumeración L.40 C.18
Area 2-7000 Has.- Avalúo 523.000.00 el cual según declaración hecha ante el sus-
crito por el interesado, será enajenado a: EDGAR ACOSTA RESTREPO c.c.#17.109.655
de Bogotá) y MARIA LIGIA ROJAS DE ACOSTA c.c.#20.341748 de Bogotá.- Edifera a -
casa No. 8 Venta total No.- Venta parcial \$1 por \$107.645.60 M/cte (84.00 M2).-
expedido en Villavicencio a 22 de Noviembre de 1974 (fdo) JAIME J. REYNOL REYNOL
(Hay sello) rgder. - - - - -


Dr. GUILLERMO ROMERO PARRA

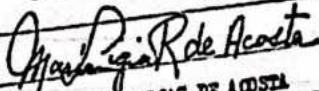
PARRA & ROMERO LTDA

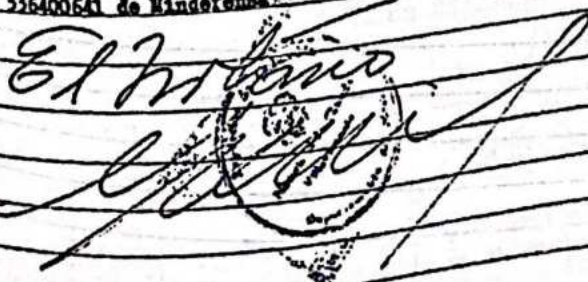


Arq. JAIME NADER ABISAMBRA ABISAMBRA
Gerente Inscredial



EDGAR ACOSTA RESTREPO
c.c.#17.109.655 de Bogotá
L.N. No. 336400641 de Mindefensa


MARIA LIGIA ROJAS DE ACOSTA
c.c.#20.341.748 de Bogotá



/rgder.